

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2020-00123-00
	50001-33-33-008-2020-147-00

Procede el Despacho a analizar y resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto del 9 de marzo de 2021, que dispuso adelantar en el expediente N° 50001333300820200012300 el proceso que se desprenda de la demanda contenida en él y en el expediente No. 500013333300820200014700, como también compulsar copias de las actuaciones surtida en los mencionados expedientes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por radicación dual de un mismo escrito de demanda, y finalmente negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Radicada y repartidas las demandas junto con sus respectivos anexos, por actas individuales de reparto del 3 de agosto de 2020¹ y del 1 de noviembre de 2020², y en razón del deber de calificar su contenido, para efectos de determinar su admisión, inadmisión, rechazo, dictar o negar mandamiento de pago, este Despacho encontró en auto del 9 de marzo de 2021, que dichas demandas eran homogéneas, sin embargo, advirtió que resultaba improcedente su acumulación, como tampoco la interrupción y suspensión de uno de ellos, de tal manera que resolvió en aplicación de los principios de eficacia y economía que ambos expedientes se adelantaran en el No. 50001333300820200012300, por haber sido el primero radicado, y ante la observancia de una posible comisión de una falta disciplinaria, dispuso la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por doble presentación o radicación de un mismo escrito de demanda.

Frente a dicha providencia, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de marzo de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación³, en el que aclaró que el 3 de agosto de 2020 inicialmente se presentó la demanda en la ciudad de Bogotá, por medio de la plataforma “*recepción de demanda en línea*”, sin embargo, luego de percatarse que ella era exclusiva para la radicación de demandas que se tramitarían en la ciudad de Bogotá, entendió dicha radicación no tendría efectos, que sería devuelta y que le correspondería presentar una nueva por otros medios, de tal manera, que procedió ese mismo día a radicar la demanda vía email en los Juzgados Administrativos de Villavicencio; aunado a ello, comentó que posteriormente conoció que la demanda había sido repartida al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, quien dispuso con auto del 24 de agosto de 2020 su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, empero, como para ese momento no había tenido conocimiento sobre el avance procesal de la demanda enviada por email a los Juzgados de Villavicencio, esto es, que no tenía acuse de recibido, ni se había enviado a reparto, como tampoco se había adjudicado su

¹ (50013333008200200012300_ActaReparto_3-08-20204_54_18p.m.pdf)

² (50013333008200200014700_ActaReparto_1-09-202011_44_50p.m.pdf)

³ (50013333008200200012300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-03-2021 10.18.16 A.M. .Pdf)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conocimiento, optó por esperar el pronunciamiento de los juzgados para retirar la segunda demanda, y en ese orden, afirmó que solo hasta la notificación del 10 de marzo de 2021, del auto recurrido se enteró que ambas demandas correspondieron por reparto al Juzgado 8 Administrativo Oral de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ ha modulado su interpretación y ha considerado que si bien el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A remite a las normas del Código General del Proceso, también es, que el Derecho Procesal Administrativo regula de manera expresa los recursos ordinarios del proceso contencioso administrativo por lo que debe darse aplicación a estas normas y no a las generales, y en ese orden, sea de recordar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido, de disponer que el recurso de reposición procedía contra todos los autos, salvo norma legal en contrario⁵.

Luego, el término para su interposición sigue siendo el establecido en el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., es decir, tres (3) días siguientes a la notificación del auto, y como la providencia que dispuso entre otras compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta se profirió el 9 de marzo de 2021, se notificó por estado electrónico el 10 de marzo de 2021, y el recurso remitido por correo electrónico el 15 de marzo de 2021, tenemos que el mismo se presentó en oportunidad.

El margen del contenido del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., que consagra que ante la falta de competencia, el juez debe remitir el expediente al competente; este Despacho, teniendo en cuenta, las distintas situaciones que se presentan tanto en el despliegue de la función judicial como en el ejercicio profesional del litigio frente al desarrollo de las dinámicas propias y excepcionales que connotan la pandemia por el covid-19, como es, la implementación y desarrollo de diversas herramientas tecnológicas en pro de la interacción virtual entre los usuarios y la administración de justicia, y por supuesto, la explicación rendida por el abogado de la parte demandante en el memorial de recurso de reposición junto con sus anexos, considera que en el presente caso, resulta procedente reponer el auto del 9 de marzo de 2021, respecto de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive, que ordenó la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por presentación dual de una misma demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 16 de mayo de 2018, Exp. No. 25000-23-36-000-2017-00100-01 (60577), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁵ (Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en el que se enlistó las providencias no susceptibles de recursos ordinarios)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo de la parte resolutive del auto calendado 9 de marzo de 2021, dentro de los procesos de la referencia, que dispuso la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por una aparente presentación o radicación dual de un mismo escrito de demanda.

SEGUNDO: En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba01466710a93eb35d864d1fddbf420dea01d5b7e43f9eb4a9938a5c341c8fe9

Documento generado en 17/08/2021 03:53:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**